



Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049 202100130 00**

**ACCIONANTE:** NANCY ROCIO BECERRA CASTRO

**ACCIONADO:** OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PUBLICOS -SECCIONAL FACATATIVA-.

1. Revisada la actuación, se advierte que esta dependencia judicial no puede conocer del asunto del epígrafe, en acatamiento a las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017<sup>1</sup>, artículo 1°, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1, que a su tenor enseña que:

(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia a los Jueces Municipales.

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **organismo o entidad pública, del orden nacional**, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los **Jueces del Circuito o con igual categoría** (...)

2. Nótese que la presente tutela se encuentra dirigida, en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –**Seccional Facatativá**–, la cual al tenor de los artículos 1° y 2° del Decreto 2723 de 2014, en concordancia con el literal c) del numeral 2° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 es un ente descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial lo que implica que su conocimiento deba ser adelantado por el Juez Circuito del municipio de Facatativá.

3.- Situación que además ha sido reafirmada por la Corte Suprema de Justicia, quien en auto del 28 de septiembre de 2016 y dentro del expediente 05000-22-13-000-2016-00212-01, con

<sup>1</sup>

Directriz de reparto que fija la competencia en los jueces Municipales.

ponencia del Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa fue enfático en referir:

“ (...) Lo anterior porque el reclamo **involucra, exclusivamente, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia)**, quien el 20 de octubre de 2015 negó la inscripción de la sentencia referida por el tutelante y a la Superintendencia de Notariado y Registro, dado que ésta ratificó dicha decisión el 26 de mayo de 2016, en sede de apelación.

Por cuanto la Oficina atacada es una dependencia de la Superintendencia accionada, según el artículo 20 del Decreto 0302 de 2004 y, a su turno, ese ente de vigilancia pertenece al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva, pues es un organismo con autonomía administrativa y financiera, con personería jurídica y patrimonio independiente, adscrito al hoy llamado Ministerio del Interior, conforme se extrae del canon 1° ídem, **de este auxilio debieron conocer los jueces del circuito de Rionegro”**.

**4.-** Colofón de lo antedicho y en consideración a que esta célula judicial carece de competencia para conocer y resolver la presente solicitud de tutela, el **DESPACHO** resuelve:

**PRIMERO: REMITIR** inmediatamente las presentes diligencias, para que sea distribuida entre los Jueces Civiles del Circuito del municipio de Facatativá-Cundinamarca. Por secretaría procédase de conformidad dejando las constancias del caso.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a los interesados (inciso primero, párrafo único, artículo 1°, decreto 1382 de 2000).

CÚMPLASE



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

